----Trelew, de noviembre del año dos mil catorce.----------

--- **VISTO**: ----------

--- El recurso de apelación interpuesto a fs. 70 contra la sentencia dictada a fs. 65 concedido a fs. 71.----------

--- **Y CONSIDERANDO**:----------

--- I.- A fs. 65 el juez de grado resolvió mandar llevar adelante la ejecución promovida por el B. del C. S.A. contra el Sr. S. S., hasta que a la parte actora se le haga íntegro pago del capital reclamado de $ 7.147,23 con más intereses compensatorios pactados desde la fecha del libramiento, 13/08/09 y punitorios pactados desde la fecha de la mora, 20/09/13, hasta su efectivo pago. Impone las costas al demandado vencido y regula honorarios al Dr. C. D. B. letrado apoderado de la actora. ----------

----II.- A fs. 70 los Dres. Ricardo Emilio Nassif y Marisa Gabriela De Michelis en el carácter de Defensor Público titular del Ministerio de la Defensa de Rawson y abogada de la Defensa pública respectivamente, presentan escrito titulado “apelan honorarios” por el que plantean recurso de apelación en los términos de los arts. 244, 245, siguientes y concordantes del CPCC por causarle gravamen irreparable a su parte la sentencia dictada. El recurso es concedido en relación con fundamento en las normas citadas y a fs. 73 se dispone elevar los autos a esta Alzada de conformidad con el art. 48, segundo párrafo de la Ley XIII, Nro. 4.----------

----III.- Partiendo del postulado de que las reglas que gobiernan las apelaciones son de orden público, el Tribunal de Alzada, como juez del recurso de apelación, puede verificar el trámite seguido en primera instancia, poseyendo la potestad de examinar tanto la admisibilidad del recurso como las formas en que se lo ha concedido, examen que puede hacerlo de oficio (Conf. Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de la Nación, Comentados y Anotados”, Librería Editora Platense-Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1988, Tomo III, pág. 395) (esta sala, SIL 003/12, SIF 018/12, SIF 042/14, entre otras).----------

----La Alzada como juez del recurso de apelación, está facultada para revisar el trámite seguido en primera instancia, tanto en lo relativo a la concesión como a su fundamentación (CNCiv. Sala A, 31/7/91, ED, 145-172; íd., íd., 29/7/94, ED, 159-698; íd., íd., 27/5/98, LL, 1998-E-624; id., íd., 16/6/98, LL, 1999-B-799, 41.327-S, y DJ, 1999-2-148; íd. Sala H, 18/7/97, LL, 1998-A-496), ,”...a los fines de verificar entre otros aspectos la validez y regularidad de los actos procesales cumplidos en la instancia anterior” (CNCiv Com.Fed., Sala I, 1/10/98, LL, 1999-C-775; íd., íd., 20/4/99, LL, 200-A-208, y DJ 2000-I-779; íd., íd., 21/5/02, RepLL, 2002-1727, nº 22, y DJ, 2002-2-987; CNCont.Adm.Fed., Sala V, 31/3/97, LL, 1998-C-394; ambas citas de Roberto G. Loutayf Ranea, “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Tomo 2, Ed. Astrea-2009, pág. 38).----------

--- En tal contexto, la Alzada posee la facultad revisora sobre la admisibilidad y efecto impreso al recurso de apelación sin estar obligada ni por la voluntad de las partes, ni

por la concesión hecha por el Juez de primera instancia, por más que se halle consentida (S.I.C. 91/98, SIF 015/11, SIF 018/12 Sala “B”, entre otras).----------

--- Ello así, pues el recurso de apelación está sujeto a un doble examen, el de admisibilidad y el de fundabilidad. El primero está destinado a verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad de la apelación. Queda claro, entonces, que el juicio de admisibilidad es previo al de fundabilidad y que la ausencia de cualesquiera de los recaudos de aquella naturaleza, exime al órgano de apelación de emitir opinión sobre el mérito del asunto. En otras palabras, la admisibilidad se antepone al fundamento, de ahí que si el tribunal declara la inadmisibilidad no debe considerarse el fundamento (Azpelicueta-Tessone, “La Alzada, Poderes y deberes”; Librería Editora Platense, 1993, pág. 9). ----------

--- IV.- En tal contexto, dictada la sentencia que manda llevar adelante la ejecución el día 07 de agosto de 2014 (fs. 65), es notificada al demandado y al Dr. Ricardo Emilio Nassif digitalmente a fs. 66, el día 08/08/14. Ello así el recurso de apelación interpuesto a fs. 70 por el Dr. Ricardo Emilio Nassif es extemporáneo, toda vez que el plazo para apelar venció a las dos primeras horas del día 19/08/14.----------

--- En efecto, es de aplicación al caso el art. 48 de la ley XIII Nro. 4, según el cual el recurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado.----------

--- Asimismo, a título “obiter dicta”, cabe señalar que la Dra. Marisa Gabriela De Michelis carece de legitimación, toda vez que no representa a ninguna de las partes del proceso y por ende no intervino en autos. En efecto, quien se ha presentado en virtud de la designación de Defensor Público para que represente al demandado ausente dispuesta a fs. 44, es el Dr. Nassif según se desprende de la notificación de fs. 44vta., ello así la Dra. De Michelis no representa a ninguna de las partes y por ende carece de legitimación para plantear recurso por honorarios toda vez que ninguna participación le cupo en los presentes autos.----------

--- Al respecto, en numerosas oportunidades este Tribunal ha señalado que la legitimación procesal para recurrir se da solamente cuando concurren en la calidad y actitud del impugnante la personería, el interés, el plazo y la forma, de manera tal que la carencia de cualquiera de estos atributos o circunstancias torna ilegal e improcedente la gestión recursiva, debiendo el tribunal de alzada -aún de oficio- declarar la errónea concesión, por el carácter de orden público del recurso, que nace de la ley y no es susceptible de ser abierto por voluntad de las partes o equivocada decisión del juez al concederlo (esta Sala, SIC 69/00, 68/03, SIL 22/08, SIF 046/10, entre otras).----------

--- En tal contexto, cabe señalar que la Dra. De Michelis carece de legitimación para plantear el mismo. En efecto, la letrada en su presentación manifiesta: “Marisa Gabriela De Michelis, abogada de la Defensa Pública…” (sic) (ver primer párrafo de fs. 70), e interpone el recurso de apelación por honorarios el que es concedido a fs. 71.----------

--- Autorizada doctrina ha entendido que el apelante debe ser parte en el proceso, o

deducir el recurso contra la providencia que no dio curso a su presentación (Fenochietto, Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de La Nación”, Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, t. 1, pág. 861), y ninguna de tales calidades reviste la recurrente.----------

--- A todo evento, dada la ambigüedad que presenta el escrito por el cual la Defensa Pública plantea el recurso de apelación, que titula como apelación de honorarios pero en su texto cita artículos de aplicación al recurso de apelación contra la sentencia, ambigüedad de la que dan cuenta las providencias de fs. 71 y 73 de autos; como asimismo, que los letrados no invocan la representación del demandado para la eventualidad que estimaren que la apelación fue interpuesta en su representación, cabe señalar, que se impone idéntica solución, esto es, que la apelación fue mal concedida por extemporánea.----------

--- Ello es así, pues la solución que se propicia en relación al carácter en el que se presentaron los apelantes es la que mejor se compadece con el Acuerdo 1377/69 del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, que en su art. 4to. establece que las personas que actúan por terceros deberán expresar, en cada escrito, el nombre completo de sus representados.----------

--- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I. Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 70.----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAUL ADRIAN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2014 – SIE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA